

ORDEN DE LA CONSEJERA DE BIENESTAR, JUVENTUD Y RETO DEMOGRÁFICO, POR LA QUE SE ACUERDA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMO DE INTERMEDIACIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y LA COMISIÓN TÉCNICA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

1. Necesidad de la regulación proyectada y normativa vigente al respecto.

La Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias seguirá el procedimiento administrativo previsto en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, “**LPEDCG**”) con el objetivo de iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación y funcionamiento de los organismos de intermediación en adopción internacional y la comisión técnica de adopción internacional.

Hasta la fecha, la acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de adopción internacional se ha regulado mediante el Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, y, previamente, mediante el Decreto 263/2003, de 28 de octubre, por el que se regula la acreditación y el funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. Todo ello, dentro del marco normativo establecido por la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia (en adelante “**LIA**”), la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (en adelante “**LAI**”) y por el Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional (en adelante “**RAI**”) – previamente Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional-.

La entrada en vigor del Decreto 277/2011 supuso la introducción de determinadas mejoras que continúan en vigor en la actualidad, como por ejemplo el establecimiento de los requisitos que han de reunir las Entidades para obtener la acreditación, el plazo de vigencia de la acreditación para un país y la posibilidad de fraccionar los pagos en tres momentos. Además, se incorporó la obligación de la entidad de dar publicidad a los costes de la tramitación de la adopción señalando que las partes, familia adoptante y Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, habrán de ajustarse al modelo de contrato de mediación que se incluía en el anexo de la norma.

En la actualidad, la nueva redacción de la LIA ha hecho necesario adaptar a su tenor la normativa en materia de adopción internacional, concretamente, la adaptación de la

normativa recogida en el Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

La primera de las modificaciones, que se da como consecuencia de la nueva redacción del artículo 270 de dicho cuerpo legal, se centra en la necesidad de dotar de contenido normativo a la Comisión Técnica de Adopción Internacional. Concretamente, es necesario establecer la composición, funciones y funcionamiento de dicho órgano consultivo. En segundo lugar, en relación con la acreditación de los órganos de intermediación, es necesario adaptar la normativa al marco jurídico mínimo establecido por el artículo 274 de la LIA, como consecuencia de la Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, del Tribunal Constitucional, en la medida que la misma delimita tanto la acreditación de los citados organismos como la suspensión o retirada de la acreditación, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección y seguimiento.

En definitiva, las modificaciones introducidas responden a la necesidad de armonizar la normativa autonómica con las nuevas previsiones legales y el marco constitucional vigente, garantizando así una regulación más clara, coherente y eficaz de la adopción internacional.

De conformidad con la misma y debido a la necesidad de cumplir con el programa de Gobierno 2024-2028 para la XIII legislatura, mediante la presente Orden se dispone el inicio del procedimiento administrativo necesario para la elaboración del Decreto de acreditación y funcionamiento de los organismos de intermediación en adopción internacional y la Comisión Técnica de Adopción Internacional.

2. Ámbito de aplicación

El ámbito territorial del decreto proyectado se circscribe a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Encaje en las facultades normativas que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la LPEDCG establece, en su artículo 12.1, que este procedimiento de elaboración se iniciará por orden del consejero o consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

De conformidad con el art. 15 del Decreto 18/2024, de 23 de junio de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euskadi, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, corresponde al Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, entre otras funciones y áreas de actuación, la protección de la familia y la conciliación de la vida laboral y familiar, quedando encuadradas en dicho ámbito competencial las materias propias que constituyen el objeto del proyecto de decreto.

Asimismo, el apartado b) del artículo 15.1 del Decreto 320/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, establece que corresponde a la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias “elaborar el análisis y las propuestas de normativa de desarrollo reglamentario en las siguientes materias, en el ámbito de las competencias del Departamento, y de conformidad con la legislación estatal y autonómica relativa a las mismas: apoyo a las familias; infancia y adolescencia”.

En vista de todo ello, la orden de inicio ha de ser formulada por la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico.

Por último, cabe destacar que el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico del Gobierno Vasco cuenta con los recursos humanos y económicos necesarios para acometer la tramitación y posterior aplicación de la norma proyectada.

4. Alternativas regulatorias que pueden tomarse en consideración.

El Decreto se dicta en sustitución del Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. Esto supone que no se estima ninguna otra alternativa para conseguir la finalidad pretendida de armonizar la regulación entre diferentes administraciones públicas y actualizar la regulación conforme a las modificaciones introducidas por la LIA.

Tomando en consideración el alcance de las modificaciones a acometer en la normativa actualmente vigente, la aprobación de un nuevo decreto parece el instrumento normativo idóneo para lograr el fin proyectado.

En virtud de todo lo antedicho,

RESUELVO

PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto por el que se regula la acreditación y funcionamiento de los organismos de intermediación en adopción internacional y la comisión técnica de adopción internacional, respetando a su vez las directrices específicas contenidas en el Anexo.

SEGUNDO. - Designar a la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias como órgano responsable de la elaboración del proyecto de decreto anteriormente citado, así como de la instrucción y tramitación del procedimiento oportuno.

TERCERO. - Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LPEDCG.

CUARTO. - Efectuar los estudios y consultas previstos en la normativa aplicable y recabar los informes que resulten necesarios para la elaboración de la norma, garantizando su acierto, legalidad y la mejor consecución de sus fines.

QUINTO.- Utilizar el modelo de tramitación de las Disposiciones de carácter general y la aplicación informática Tramitagune, de conformidad con la Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

SEXTO. - Proceder a la publicación activa de toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

La consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico,
NEREA MELGOSA VEGA

ANEXO I

En la elaboración del proyecto de decreto cuyo inicio se ordena se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

1.- Objeto y finalidad.

El objeto de la disposición proyectada es el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento, régimen económico y financiero, control e inspección de los Organismos de Intermediación en Adopción Internacional que realicen funciones de intermediación en la adopción internacional de personas menores de edad.

A su vez, es objeto de desarrollo la composición, obligaciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Técnica de Adopción Internacional, conforme a lo establecido en el artículo 270 de la LIA.

2.- Contenido de la regulación propuesta.

El presente Decreto está dividido en ocho Capítulos (Disposiciones Generales; Ámbito de Actuación y Régimen Jurídico; Acreditación; Régimen de Funcionamiento; Funciones y Actuaciones de los Organismos de Intermediación de Adopción Internacional; Régimen Económico y Financiero, Control e Inspección y Comisión Técnica de Adopción), con un total de 33 artículos, y cuenta además con una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria, tres Disposiciones Finales y un anexo.

3.- Viabilidad jurídica y material

El marco legal de la competencia conecta con el artículo 39 de la Constitución, que señala la obligación de los poderes públicos de asegurar “la protección social, económica y jurídica de la familia”, y con el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, Estatuto de Autonomía del País Vasco), que prescribe a los poderes públicos vascos la adopción, en el ámbito de sus competencias, de las medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

Asimismo, encuentra su fundamento en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en las materias de “asistencia social” y de “desarrollo comunitario, condición femenina y política infantil, juvenil y de la tercera edad”.

A su vez, el Título VI de la LIA, dedicado a la prevención, detección y protección ante situaciones de vulnerabilidad a la desprotección y de desprotección, regula en su Capítulo V, sección 2^a, la adopción internacional, correspondiendo su regulación y gestión al Gobierno Vasco.

La regulación que se establece se sitúa dentro del marco de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas que se deslinda en la reciente Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, del Tribunal Constitucional. De acuerdo con los criterios que se establecen en la sentencia, y, como novedad más importante, se delimitan aquellos supuestos en los que el Gobierno Vasco está legitimado para suscribir acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional y el alcance que pueden tener dichos acuerdos. Asimismo, se definen la actividad de intermediación en materia de adopción internacional y los organismos de intermediación en adopción internacional. Y, seguidamente, se establece el marco jurídico mínimo que debe guiar tanto la acreditación de los citados organismos como la suspensión o retirada de la acreditación, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección y seguimiento que traen causa directa de la acreditación, pero también de la tramitación de los ofrecimientos para la adopción internacional.

En este sentido, la norma que se va a elaborar es viable jurídica y materialmente.

4.- Repercusión en el ordenamiento jurídico.

La aprobación del decreto supondrá adaptar el contenido de este a las disposiciones recogidas en la nueva la Ley 2/2024, 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, concretamente a su sección segunda, “Adopción internacional”, que comprende el artículo 268 y siguientes, y ampliar su desarrollo a la regulación de la composición, funciones y funcionamiento de la Comisión Técnica de Adopción Internacional.

Así, es preciso derogar el Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, salvo su

Disposición Derogatoria Segunda, que a su vez mantiene en vigor la Disposición Adicional Primera del Decreto 263/2003, de 28 de octubre, por el que se regula la acreditación y el funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, por la que se crea el Registro de Organismos de Intermediación en Adopción Internacional en la CAPV, desarrollada mediante Orden de 5 de marzo de 2008, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se regula la organización y funcionamiento del Registro de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

5.- Incidencia presupuestaria.

El proyecto de Decreto no tiene una repercusión en materia presupuestaria que ha de ser analizada mediante la elaboración de la correspondiente memoria económica regulada en el artículo 15.5 de la LPEDCG.

6.- Trámites e informes que se estiman procedentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la LPEDCG, la orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes debido a la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

La tramitación de todo procedimiento, cuyos trámites e informes se detallan a continuación, se realizará a través de la aplicación informática de tramitación electrónica "Tramitagune", conforme a la Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

6.1.- Consulta previa a la ciudadanía.

El trámite de audiencia e información públicas en la fase de instrucción del procedimiento normativo posterior a la aprobación con carácter previo del texto jurídico normativo satisfará la exigencia de participación ciudadana contemplada en el artículo 11.4 de la

LPEDCG.

6.2.- Publicación de la orden de inicio

De acuerdo con el artículo 13.2 de la LPEDCG, la presente orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en Legegunea. Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

6.3.- Redacción del texto

La redacción del texto del proyecto de decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la regulación prevista.

Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del proyecto de decreto, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la LPEDCG.

Así mismo, la redacción del texto se llevará a cabo observando lo dispuesto en el Acuerdo de 11 de julio de 2023, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, publicado mediante Resolución 78/2023, de 28 de julio, del director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (BOPV nº149 de 7 de agosto).

El texto elaborado deberá ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación.

6.4.- Orden de aprobación previa

Una vez elaborado el texto del proyecto de decreto, se someterá a su aprobación previa mediante orden de la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, conforme a lo estipulado en el artículo 15.1 de la LPEDCG.

El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo previsto, especialmente, en los artículos 16.3 y 17.3 de la LPEDCG, teniendo en cuenta que la fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

La orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se dará a conocer en el espacio colaborativo de Legegunea.

6.5.- Informe de impacto en función del género

Según se establece en el artículo 14.4 de la LPEDCG, una vez redactado el texto del proyecto, se elaborará un informe de impacto en función del género, que se pondrá a disposición de Emakunde para poder perfeccionar lo recogido en la legislación.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, y en su elaboración se seguirán las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012, por la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento).

6.6.- Memoria de análisis de impacto normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LPEDCG, el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará, con carácter preceptivo, una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

6.7.- Informe jurídico

El artículo 15.4 de la LPEDCG establece que: "En los casos en los que el departamento

correspondiente lo estime conveniente, el contenido y análisis jurídico del expediente podrá sustanciarse mediante un informe jurídico específico que será aludido en la memoria y emitido por el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento y que tendrá como cometido sostener, de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan”.

A estos efectos, se pone de manifiesto que no se considera necesaria la emisión de un informe jurídico por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento.

6.8.- Audiencia e información pública

De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG y de acuerdo al principio de simplificación administrativa, se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto de los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

En esta línea, se realizarán los trámites de audiencia e información pública, en aplicación del artículo 17 de la LPEDCG, mediante la puesta en conocimiento de este, en la forma que se indica seguidamente.

La audiencia y, en su caso, la información pública, se efectuarán en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación, en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

De conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 17 citado, la audiencia se realizará directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a la ciudadanía afectada y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

A estos efectos, se dará audiencia a UMEAIA y ANICHI.

En lo que respecta a los trámites de audiencia e información pública se llevarán a cabo las actuaciones siguientes:

- a) Se publicará en el BOPV la resolución mediante la cual se somete a audiencia e información pública el proyecto de decreto. Dicha resolución contendrá un enlace en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el que estará disponible el texto del proyecto de decreto para que las personas interesadas realicen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la publicación de la resolución en el BOPV.
- b) La misma resolución y el enlace al proyecto de decreto estará publicada en Irekia.

6.9.- Participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma

En el mismo plazo común de 15 días, desde la publicación de la aprobación previa del texto de la disposición, y tal y como se establece en el artículo 18 de la LPEDCG, se dará participación a las administraciones de la Comunidad Autónoma Vasca que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista.

6.10.- Informes y dictámenes de carácter no esencial

De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG se solicitarán los siguientes informes de carácter no esencial, realizándose todos ellos de modo simultáneo, y durante el mismo plazo común de 15 días:

Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.

Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2k) del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera y el artículo 2

del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

Informe del Consejo Vasco de Familia en virtud de lo previsto en el artículo 4.a) del Decreto 53/2012, de 17 de abril, del Consejo Vasco de Familia.

Informe de la Dirección de Función Pública, con base a lo dispuesto en el artículo 18.2 a) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, en relación con el artículo 17.1 a) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

Solicitud de alegaciones a otros Departamentos del Gobierno Vasco a los que pueda interesar el presente decreto.

6.11.- Informes preceptivos de carácter esencial

Por último, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 de la LPEDCG, se solicitarán siguientes informes preceptivos de carácter esencial:

Informe del Consejo Económico y Social Vasco siguiendo lo establecido en la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/ Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.

Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

6.12.- Expediente final y memoria

Se incorporará al expediente, junto con la presente orden de inicio y toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuadas, una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en el artículo 24 de la LPEDCG.

A continuación, siguiendo lo establecido en el artículo 25 de la LPEDCG, se recabará el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, de conformidad con lo que regule su propia ley. Si, solicitado el dictamen a la Comisión, esta apreciara cualquier defecto en la tramitación o la ausencia de algún trámite preceptivo, sería facultad suya, de conformidad con lo previsto en su propia ley y normativa de desarrollo, emitir el correspondiente dictamen o devolver el expediente para su correcta cumplimentación de forma previa a la emisión de su dictamen. La misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno.

El proyecto de decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la LPEDCG.

6.13.- Transparencia

La información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del Decreto deberá ser publicada en el Portal de la normativa vasca Legegunea, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

6.14.- Trámites ante la Unión Europea

La Circular 6/05 de la Oficina de Control Económico, de fecha 15 de diciembre de 2005, sobre control de los trámites a realizar ante la Unión Europea, correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la CAE, determina en su apartado primero que “Los expedientes correspondientes a programas o convocatorias subvencionales que se remitan a esta Oficina para su control económico-normativo, deberán exponer de forma motivada si el expediente debe ser objeto de algún trámite ante la Unión Europea y el estado de su

tramitación, incluyendo la documentación justificativa de las actuaciones realizadas hasta la fecha. En el caso de que el expediente no deba ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea, deberá fundamentarse suficientemente la razón”.

Al respecto, es necesario indicar que no se recibe ayuda alguna de la Unión Europea con este objeto y no se contempla la posibilidad de cofinanciación por parte del Fondo Social Europeo.

Así mismo, se indica que la concesión de las ayudas económicas en el marco de la disposición proyectada no está sujeta a la obligación de notificación a la Comisión Europea, por no encuadrarse las mismas en el concepto de ayudas de Estado, en el sentido en el que las define el artículo 87.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), por razón de las personas destinatarias de las ayudas, que son personas individuales, así como por el objeto y finalidad de tales ayudas, de los que no cabe inferir afectación alguna al mercado interior y los intercambios comerciales, ni amenaza de falseamiento de la competencia.

Por todo lo anterior, no se aprecia la necesidad de realizar ningún trámite ante la Unión Europea teniendo en cuenta el ámbito de aplicación y el objeto y finalidad del proyecto de orden.

7.- Identificación preliminar de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la disposición

La norma va dirigida a entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas e inscritas en el registro correspondiente, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores y, que, reuniendo todos los requisitos previstos en la norma que es objeto de aprobación, obtengan la acreditación competente en materia de adopción internacional, para intervenir en funciones de intermediación de adopción internacional.

8.- Determinación de la técnica que se seguirá para la traducción o redacción bilingüe del texto articulado

Tal y como se ha mencionado con anterioridad, la presente norma se redactará y se procederá a su elaboración de forma bilingüe, garantizando un texto que responda a las exigencias lingüísticas recogidas en la normativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la LPEDCG, así como con lo recogido en artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, y en el artículo 14.5 de la LPEDCG, el texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma. Por ello, el texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación en la fase de instrucción.

Asimismo, para cumplir con el artículo 27.3 de la LPEDCG, a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión del texto articulado del proyecto en euskera respecto de la versión en castellano y viceversa, de los textos que hayan de ser finalmente aprobados y que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, el documento remitido para su publicación deberá contar con la certificación de la exactitud y equivalencia de las diferentes versiones, emitida por el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública.

9.- Designación del órgano administrativo al que se encomienda su instrucción

Se designa como órgano instructor del procedimiento administrativo que conlleva la elaboración y tramitación de la norma cuyo inicio se acuerda mediante la presente Orden, a la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias.

10.- Plan anual normativo

La propuesta de norma se encuentra incluida en el Plan anual normativo del Gobierno Vasco del año 2025, previsto en el artículo 8 de la LPEDCG.

11.- Dosier adjunto de las evaluaciones de impacto en función del género

El presente dossier se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.c) de la LPEDCG, que determina que a la orden de inicio se adjuntará un dossier que contenga las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas.

Teniendo en cuenta la evaluación en función de género aportada y en relación con el contenido exigido en el precitado apartado c) del párrafo 1 del artículo 13 de la LPEDCG, la norma proyectada tiene nula capacidad de incidir en la situación de mujeres y hombres, ya que es una norma de carácter técnico. La actividad proyectada en la norma no tiene efectos positivos ni negativos en el objeto global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad, como dispone el Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo (Ley para la Igualdad).

DOSIER ADJUNTO

INFORME JUSTIFICATIVO DE AUSENCIA DE RELEVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL GÉNERO

1.- Indicar la denominación del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:

Proyecto de Decreto /2026, de XXXX, de acreditación y funcionamiento de los organismos de intermediación en adopción internacional y la comisión técnica de adopción internacional.

2.- Indicar el Departamento y la Dirección que lo promueve:

El proyecto de norma está promovido por la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico.

3.- Señalar, en su caso, otras normas, planes, etc. relacionados con el proyecto o propuesta:

- La Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.
- La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.
- Real Decreto 573/2023, de 4 julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional.
- Orden de 3 de mayo de 2004, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el procedimiento para autorizar la apertura excepcional de un segundo expediente de adopción internacional.
- Orden de 5 de marzo de 2008, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se regula la organización y funcionamiento del Registro de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

- Decreto 114/2008, de 17 de junio, por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad.

4.- Exponer los objetivos generales del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:

El proyecto normativo que nos ocupa consiste en una disposición normativa de carácter general, en concreto, en un proyecto de decreto sobre la acreditación y funcionamiento de los organismos de intermediación en adopción internacional y la comisión técnica de adopción internacional.

El proyecto de decreto adapta el contenido a las disposiciones establecidas en la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, concretamente, a su sección segunda, “Adopción internacional”, del Capítulo V, que comprende el artículo 268 y ss.

Según lo explicado, el Decreto cuya tramitación se inicia se basa en el Decreto 277/2011 que fue analizado, sobre el impacto en función del género.

La norma proyectada no explica objetivos específicos para promover la igualdad de mujeres y hombres, y ello porque el decreto regula la acreditación y funcionamiento de los organismos de intermediación en adopción internacional y la comisión técnica de adopción internacional.